000060/2018

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D.J.E c/ S.L.O s/ Medida Cautelar**" Expte. N° 60/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (642/2016) en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 495 y 499 en contra de la resolución de fs. 475/480 vta.; los cuales fueran concedidos a fs. 496 y 500, fundados a fs. 508/509 y 536/538 vta. y contestados a fs. 541/542 y 544/545.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, resolvió "mantener el cuidado personal compartido del niño B.S, bajo modalidad indistinta, con residencia habitual en domicilio materno", "establecer por el término de 6 meses un régimen de comunicación entre el niño B.S y su progenitor, L.O.S , que se desarrollará de la siguiente manera: a) los martes y jueves el niño será retirado por el progenitor del establecimiento educativo en el horario de salida, o según corresponda del domicilio materno, y lo reintegrará luego de la cena, en ningún caso posterior a las 22 horas; b) durante el período de receso escolar el progenitor retirará al niño del domicilio materno a las 11:00 horas, y lo reintegrará al día siguiente a las 11:00 horas, los restantes días sábados lo retira a las 11:00 horas y lo reintegrará al domicilio materno después de la cena, en ningún caso posterior a las 22 horas… d) en el período de receso escolar, de verano a invierno, el niño podrá compartir los viajes vacacionales de los progenitores, indistintamente, para lo cual las partes deberán

comunicarse con no menos de un mes de antelación, informando el destino y fechas; e) las festividades de navidad y año nuevo, serán compartidas en forma alternada con cada progenitor, previa comunicación para coordinar horarios de retiro y reintegro de B; f) el cumpleaños del niño, compartirá medio día con cada progenitor"; intimó a ambos progenitores a "dar estricto cumplimiento al régimen de comunicación" y a "mantener los espacios terapéuticos propios y el del niño B"; intimó al progenitor a "poner a disposición de la progenitora el cronograma mensual de francos laborales; impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios.

Para decidir en el sentido en que lo hizo, la jueza de la instancia precedente señaló que "de los relatos de ambas partes surge la persistencia de una relación altamente conflictiva entre los progenitores, incluyendo diversas denuncias por maltratos realizadas por la progenitora, y por incumplimientos y obstrucción al régimen de comunicación, realizados por el progenitor, verificándose la imposibilidad por parte de los adultos de resolver en debida forma las cuestiones atinentes a los cuidados integrales del niño y la modalidad en que debe realizarse el régimen de vinculación, formulando presentaciones que se contraponen respecto a la versión de los hechos denunciados".

Con la finalidad de exhibir la complejidad del conflicto, la jueza a quo rememoró que "sin perjuicio de haberse celebrado dos audiencias conciliatorias donde se han realizado acuerdos provisorios, encontrándose agregados informes del Equipo Técnico

Interdisciplinario y de la Lic. Guadalupe Vázquez, donde surgen los señalamientos y conclusiones efectuados por las profesionales, y sin perjuicio de las propuestas formuladas por cada una de las partes, no han logrado alcanzar alternativas superadoras de la situación, en beneficio del niño…".

Luego, la magistrada de la instancia precedente entendió que "a tenor del material probatorio colectado y valorado al amparo de las reglas de la sana crítica" no se verificaba circunstancia que "amerite apartarse del principio general establecido en el art. 651 del CCyC, y del acuerdo realizado por las partes plasmado en el Acta N° 1612/2015 homologado en autos "D.J.E y S.L.O s/ Homologación" Expte. N° 80/2016".

Respecto del régimen de comunicación, la juez a quo no advirtió impedimento para hacer lugar a la propuesta del progenitor "sin perjuicio de realizar algunas precisiones respecto a los horarios".

Ambas partes se alzan en contra de la decisión antes descripta.

En su único agravio la parte actora alega que la juez a quo ha omitido "tener presente la relación del niño con su padre" y "el estado psicológico y psiquiátrico en el que se encuentra B…".

En este orden de ideas postula que "es necesario en beneficio del niño la vinculación paterno filial pero, no a costas de su estabilidad psicológica"; por lo cual formula dos propuestas.

En la primera de ellas, requiere que se intime al progenitor a acreditar en autos el "inicio y continuación de tratamiento terapéutico a fin de lograr

una mejor integración de la vida de su hijo con el acompañamiento necesario para que tenga las herramientas suficientes para reconstituir una relación paterno filial quebrada y que no afecta la psíquis del niño".

En segundo lugar, que el progenitor "tenga una entrevista con el psiquiatra del niño, y que dicho extremo sea acreditado en autos".

Y, en tercer lugar, "que el psiquiatra infanto juvenil trabaje en red con la nueva terapeuta de B y realicen en conjunto las recomendaciones del caso para lograr una revinculación sana cuando B esté en condiciones de lograrlo".

El demandado se agravia por que la "sentencia omite determinar y valorar en el plan de parentalidad provisorio, lo referente al régimen de comunicación de B y el progenitor, en los días francos y el pernoctar en esos días en el domicilio paterno, de acuerdo al cronograma de trabajo".

En este orden de ideas, la parte recuerda que por su actividad laboral "explotación y exploración petrolera" no tiene sus francos los días sábados y domingos; sino que se encuentran determinados de acuerdo con un cronograma de trabajo (6x2 rotativo, mañana, tarde o noche).

Con base en lo anterior, el recurrente alega que "haciendo una simple cuenta matemática podemos observar que B no podrá contar con presencia de su progenitor todos los fines de semanas del mes, que dependiendo del cronograma hasta podría pasar más de un mes y medio antes de que coincida un franco con un día inhábil…".

En consecuencia, señala que si este Tribunal

confirma el régimen "provisorio privará a B… de contar con un espacio fundamental para la fortificación de este vínculo, el cual se ha visto deteriorado…".

Por ello, el progenitor solicita que "se haga lugar a la apelación interpuesta…, se modifique el régimen de comunicación provisorio dispuesto por el a quo y ordene a cumplimentar un régimen de comunicación en los días francos, siempre respetando las actividades del niño".

La parte actora, al contestar el traslado del memorial del demandado peticiona que el recurso interpuesto sea declarado desierto.

El progenitor contesta el memorial de la actora y peticiona su rechazo.

II. A fs. 549 este Tribunal ordenó la remisión de copia certificada del acuerdo suscripto por las partes y homologado por la juez a quo en autos "D.J.E c/ S.L.O s/ Homologación" (Expte. N° 80/16); instrumentos que quedaron glosados a fs. 551/553.

De la lectura del acta N° 1612/15 se advierte que ambas partes acordaron: a) en materia de cuidado personal, que este será compartido por ambos padres; teniendo B su residencia habitual en el domicilio materno; b) en materia de régimen de comunicación, se establecieron dos tipos de cláusulas. Por un lado, se establecieron criterios de organización del régimen hasta el mes de marzo de 2016; mientras que, por otro lado, con carácter permanente, se dispuso que "el cumpleaños del niño será celebrado en forma conjunta o en caso contrario el padre compartirá con el niño al menos tres horas", "el día del padre, el día de la madre y cumpleaños de los progenitores, el niño lo compartirá

con el homenajeado como asimismo compartirá con su progenitor una de las Fiestas de Fin de Año", en materia de vacaciones se estableció que las partes se informen con "antelación suficiente". Además, se previó que si el niño, por razones de salud no puede ser retirado por su padre del domicilio materno, este "podrá ingresar al domicilio a visitarlo para lo cual la madre presta consentimiento en un horario y por un lapso prudente de tiempo". Finalmente, se estableció la obligación del padre de "acercar" su diagrama de trabajo.

III. A fs. 557 y 561 el Tribunal tomó contacto personal con el niño y las partes; y a fs. 562 ordenó la presentación del actual diagrama de trabajo del progenitor, el cual se encuentra agregado a fs. 566.

IV. A fs. 568/569 vta. dictamina la señora Asesora de Familia, quien considera que se encuentran dadas las condiciones para dictar sentencia.

V. Las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la pretensión de fs. 26/31 por medio de la cual la señora J.E.D busca la suspensión provisoria del régimen de comunicación paterno filial entre B y el demandado; y que se ordene la prohibición de acceso y acercamiento.

A fs. 146/147 vta. dictamina por primera vez el Equipo Técnico Interdisciplinario.

Señala el organismo que "las manifestaciones de B deben ser interpretadas como emergentes de un momento de crisis en la dinámica vincular, que engloba a sus padres y sus ascendientes directos. Esta dinámica vincular está caracterizada por: diferencias acentuadas en los estilos de vida y de crianza en cada vertiente de origen; posicionamientos diametralmente opuestos en

cada progenitor acerca de las manifestaciones de B: mientras en la progenitora aparece la tendencia a la extrema protección de su hijo; en el progenitor aparece la inclinación a imponer su lectura respecto de lo que acontece. En una y otra posición, en caso de ser rígidas, se corre el riesgo de incurrir en sobreprotección y laxitud en la transmisión de normas y prohibiciones; y en otro extremo, en una actitud más bien autoritaria;… se detecta en la progenitora la percepción creciente de la presencia paterna como "amenaza", con lo cual probablemente la circulación de B de la casa materna a paterna se fue tiñendo de tensión y angustia para los tres; este escenario probablemente ha actuado retroalimentando las reacciones de B, acrecentando su rechazo aparente hacia el papá, cuando lo iba a buscar…; la vivencia de riesgo presente en la progenitora se observa que incide en el desarrollo de B.".

Asimismo, el Equipo Técnico Interdisciplinario consideró importante que ambos progenitores se incluyan en espacios terapéuticos individuales, que B retome la educación inicial y la reanudación del régimen de comunicación.

Incluso, se señala la posibilidad de recurrir al auxilio de familiares que evite el contacto entre las partes al momento de retirar o reintegrar al niño a su domicilio.

A fs. 300 la Lic. Guadalupe Vázquez manifiesta que la "conflictiva se encuentra centrada en la dinámica familiar" y no "en una de las partes".

A fs. 320 el Equipo Técnico Interdisciplinario dictamina nuevamente advirtiendo que "la conflictiva parental, y particularmente la

resistencia y oposición en la figura materna para la vinculación".

Aclara que "si bien discursivamente la progenitora consiente los encuentros, esta se contradice con otras vías de expresión –tensión y malestar al acercarse los encuentros, temores –fundados o no-, verbalizaciones con connotación negativa…".

Recomienda que la progenitora se retire del espacio terapéutico cuando el padre se reune con el niño.

La Lic. Vázquez a fs. 453/454 señala que es fundamental "para el niño poder ir ampliando espacios, alternancias, posibilidades de poder ir registrando sus afectaciones, diferenciar lo que le sucede de los dichos que porta. Salir del lugar de sintonía del entramado familiar para posicionarse como sujeto singular, distinto de los Otros".

Asimismo señala que sus progenitores deben trabajar en elaborar su conflictiva relación.

Por otro lado, el psiquiatra infanto juvenil Andrada señala que "debido a la historia de B y los aspectos relevantes del vínculo con su padre, considero estrictamente necesario que se trabaje una revinculación, sana, plena y armoniosa entre ambos".

Respecto del pernocte del niño en el domicilio de su padre, lo considera "el corolario de una estrategia de revinculación progresiva".

A fs. 502/503 la Lic. Vázquez puntualiza que "B se encuentra preso de las posiciones cristalizadas de conflictos de los adultos que están a su cuidado".

VI. La ley III N° 21 establece que el Equipo Técnico Interdisciplinario reviste un doble carácter;

por un lado orienta y acompaña a las partes en la búsqueda de soluciones al conflicto intrafamiliar, mientras que por otro, asesora al juez con dictámenes que se encuentran revestidos del valor probatorio de la prueba pericial (conf. arts. 84, 85, inc. c art. 105 y 109 de la citada norma).

Al respecto enseña la doctrina que "los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, pero dicha libertad no importa reconocerles una absoluta discrecionalidad; en efecto, si bien es verdad que por categórico o unánime que sea la opinión del experto, carece de valor vinculante para el órgano jurisdiccional, también lo es que el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" (Falcón, Enrique M "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo III, página 416m Ed. Abeledo Perrot)

En este orden de ideas, no puede el Tribunal soslayar que tanto el Equipo Técnico Interdisciplinario, como los distintos profesionales que han opinado en autos, coinciden en señalar que el conflicto entre sus progenitores es la causa de los problemas de relación de B con ellos.

Nótese que los profesionales son contestes en señalar que B, percibe el desencuentro de sus padres, sufre tensiones, temores y malestar y se ve obligado a

asumir como propias posturas ajenas; todo lo cual menoscaba su calidad de sujeto distinto de sus progenitores.

VII. Sentado lo anterior y previo a ingresar en el análisis de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que se encuentra firme lo decidido por la juez a quo en los puntos 1°, 3°, 4°, 5° y 6° de la sentencia en crisis.

De este modo, se advierte que no es materia de controversia entre las partes que el cuidado personal del niño B.S debe ser compartido entre sus padres bajo la modalidad "indistinta" y que su residencia habitual debe estar en el domicilio materno.

Tampoco llegan controvertidas a esta instancia las intimaciones cursadas a las partes, la nueva intervención que la juez a quo le dio al Equipo Técnico Interdisciplinario y el plazo máximo de vigencia del régimen de comunicación.

Con base en lo anterior, es posible postular que la competencia funcional de esta Alzada se haya limitada a la revisión del punto 2° de resolución de fs. 475/480 vta; en cuanto estableció una modalidad de comunicación entre padre e hijo.

Por ello, cuestiones de buen orden metodológico aconsejan tratar en primer lugar el recurso de la progenitora y luego el del progenitor.

a) Recurso de J.E.D: este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el

legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: “P.R.J c/B.P S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral”, S.I. N° 03/2001) (“G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)” Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)”; criterio que no puede aplicarse al caso de autos.

La progenitora, en lugar de formular la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocadas, se ha limitado a formular una serie de “propuestas”; que en modo alguno resultan aptas para constituir el fundamento de un recurso de apelación.

En este orden de ideas y a tenor de lo que se desprende de la constancia de fs. 506, cabe señalar que, resulta ser particularmente grave que la accionante, por un lado alegue respecto de la importancia del espacio terapéutico y la estabilidad psicológica del niño; a la par de haberse constituido en el principal obstáculo para la revinculación entre el B y su padre.

De allí, que en los términos del artículo 555 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponda determinar que la oposición de la actora al régimen de comunicación no se encuentra fundada.

Por ello, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 498.

A la par de lo anterior, y teniendo en cuenta que el conflicto que nos ocupa se circunscribe –exclusivamente- a la determinación de la modalidad en la cual L.O.S y B podrán ejercer su derecho recíproco de comunicación, corresponde exhortar severamente a la

señora J.E.D a que se abstenga de continuar con la conducta obstruccionista precedentemente descripta y a que coloque el bienestar de B por sobre sus diferencias con el accionado; dado que la virulencia del conflicto entre ambos solo ha conseguido perjudicar al niño.

Asimismo, teniendo en cuenta lo informado por el Escuela de Nivel Inicial "Los Enanitos" a fs. 180/186 y por el Equipo Técnico Interdisciplinario; se le hace saber que deberá asegurar la concurrencia de B.S a dicho establecimiento educativo –o a aquel que en el futuro podría reemplazarlo- de modo tal de no resultar afectado su derecho a la escolarización.

b) Recurso de L.O.S : Tal cual como fuera reseñado anteriormente, este Tribunal se encuentra llamado a resolver respecto de la extensión que debe dársele el régimen de comunicación entre el accionado y su hijo B.

Aquí cabe formular una aclaración.

Por lo ya dicho, no se encuentra controvertido la existencia del derecho; sino solamente el modo en el cual este debe ser ejercido.

En este sentido, es claro el artículo 555 del Código Civil y Comercial en cuanto establece que quienes tienen a su cargo personas menores de edad deben permitir la comunicación con todo aquel que tenga un interés afectivo legítimo.

La doctrina enseña que "el artículo en análisis comienza mencionando un conjunto de sujetos a los que se les reconoce un verdadero derecho a mantener una adecuada comunicación con las personas menores de edad… con las que se encuentran unidos por el vínculo de parentesco- Esta circunstancia no resulta menor, pues

es precisamente en virtud de ello que correlativamente se impone a todo aquel que se encuentra en una posición de cuidado respecto de aquéllas el deber de proveer los medios conducentes para que la instancia de trato se vea realizada. Y, siendo este el principio general que gobierna en la materia, sólo podrá exceptuarse su cumplimiento por las razones concretas a las que la norma refiere…" (Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo III, página 465, Ed. Abeledo Perrot).

En esta tarea de realizar la instancia de comunicación entre padre e hijo, el criterio rector debe ser el interés superior del niño, establecido por el artículo 3 de la Convención de Derechos el niño.

El principio antes aludido, fue especialmente receptado por el legislador al sancionar el Código Civil y Comercial de la Nación, como informador de todo proceso de familia; en el cual se encuentre involucrado un niño.

A su respecto, la doctrina tiene dicho que "el interés superior del niño rara vez viene determinado por un factor primordial y único. La principal consideración para decidir es establecer cuál de las opciones disponibles asegura mejor la realización de los derechos del niño y conviene, por tanto, a su interés superior… De ello se desprende que cuando se toma una decisión relativa a las medidas de cuidado temporal, u otras necesidades inmediatas de protección, debe tomar en cuenta las posibilidades a largo plazo para una solución duradera que se pretende alcanzar… El principio general contenido en la Convención de Derechos del Niño también establece que

el interés superior del niño constituye la consideración primordial en relación a los intereses de adultos en colisión. Es decir que en caso de múltiples intereses contrapuestos en juego, el juez debe resolver priorizando el interés del niño, niña o adolescente, por sobre los de los demás integrantes mayores y capaces". (Rivera, Juli César y Medina Graciela, "Código Civil y Comercial Comentado" Tomo II, página 512, Ed. La Ley).

Por otro lado, y como consecuencia de la aplicación del principio de la tutela judicial efectiva en los procesos de familia (conf. art. 760 CCyCN), el pronunciamiento que se dicte no puede constituir una mera declaración de principios; sino que debe atender al caso concreto y proveer los medios necesarios para el cumplimiento del derecho recíproco de comunicación entre padre e hijo.

En esta inteligencia, de la lectura de los distintos dictámenes que obran en autos, es posible afirmar que el interés superior de B se encuentra en lograr que el vínculo con su padre sea "sano, pleno y armonioso".

Con base en estas premisas y el sistema de trabajo por diagrama rotativo del accionado, se concluye que el punto 2° de la resolución en crisis debe ser modificado.

Por ello, el régimen de comunicación entre el accionado y B se regirá por las siguientes pautas:

a) Los martes y los jueves, cuando el turno de trabajo lo permita, el niño será retirado por el progenitor del establecimiento educativo en el horario de salida y lo reintegrará luego de la cena.

En la eventualidad en la cual el diagrama de trabajo le impida retirar al niño del establecimiento escolar, podrá retirarlo del domicilio materno y reintegrarlo después de la cena.

En ambos casos se establece como horario máximo las 22 horas; hasta tanto se logren las condiciones de hecho que permitan el pernocte con el padre.

b) Cuando los días de franco del progenitor coincidan con días sábados y domingos, el padre retirará al niño del domicilio materno el sábado por la mañana y lo reintegrará mismo día por la noche.

Igual esquema se seguirá los días domingos.

Se establece que, en ambos casos, el niño será retirado a las 11 horas y devuelto antes de las 22.

Cabe aclarar que, si el día de franco solo coincide con el sábado o con el domingo, el régimen de comunicación se aplicará ese día, de conformidad con lo establecido anteriormente.

c) Si como consecuencia de alteraciones en el diagrama de trabajo del progenitor, este no pudiere tomar contacto con B en alguno de los días establecidos, se deja constancia del derecho a compensar esos días con otros de la misma semana.

d) Se confirman los apartados d, e y f.

VIII. Dado que el accionado, L.O.S , con los hechos descriptos en las denuncias policiales agregadas a estas actuaciones y con el modo con el que procede ante las diferencias que posee con la actora, contribuye a la generación de un clima de conflicto que causa temor y angustia en B; corresponde exhortarlo severamente para que se abstenga de ocurrir por vías de

hecho, coloque al bienestar del niño por encima de su conflicto con la señora D. y contribuya a generar el clima de armonía y tranquilidad que B necesita para ganar confianza y afirmar su subjetividad.

IX. Atento el modo en que se resuelve, la conflictividad que existe entre las partes y el daño que se le ha causado a B.S, corresponde instar a la señora juez a quo a aplicar con determinación el artículo 557 del Código Civil y Comercial de la Nación en lo sucesivo.

X. Habiéndose modificado la sentencia recurrida, por imperio del artículo 282 del CPCC corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios.

Respecto de lo primero, dado el dilatado conflicto que existe entre las partes y la mutua responsabilidad que a estas le cabe en su persistencia y reiterados escalamientos, lo cual impide predicar la existencia de un vencedor; corresponde que las costas de ambas instancias sean impuestas en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesora de Menores, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

:

1) Declarar desierto el recurso de apelación

interpuesto a fs. 495 por J.E.D y hacer lugar al que fuera interpuesto a fs. 499 por L.O.S ; modificando, en consecuencia, el punto 2° de la resolución de fs. 475/480 vta. conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Exhortar severamente a la señora J.E.D a que se abstenga de continuar con la conducta obstruccionista precedentemente descripta y a que coloque el bienestar de B por sobre sus diferencias con el accionado; dado que la virulencia del conflicto entre ambos solo ha conseguido perjudicar al niño.

4) Exhortar severamente al señor L.O.S para que se abstenga de ocurrir por vías de hecho, coloque al bienestar del niño por encima de su conflicto con la señora D y contribuya a generar el clima de armonía y tranquilidad que B necesita para ganar confianza y afirmar su subjetividad

5) Instar a la señora juez a quo a aplicar con determinación el artículo 557 del Código Civil y Comercial de la Nación en lo sucesivo si se verificare obstrucción en el régimen de comunicación.

6) Regular los honorarios de los Dres. Laura Fernanda Cruz y Tomás Buffa, letrados del demandado, en conjunto, por su actuación cumplida en la primera instancia, en la suma equivalente a 10 Jus y los de las Dras. Adriana Ávila de Torrente y Maura Gutiérrez, letrados de la actora, en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus; en todos los casos con más I.V.A. en caso de corresponder.

7) Regular los honorarios de los Dres. Laura Fernanda Cruz y Tomás Buffa, letrados del demandado, en

conjunto, por su actuación cumplida en esta instancia, en la suma equivalente al 30% de lo regulado en el punto precedente y los de las Dras. Adriana Ávila de Torrente y Maura Gutiérrez, letrados de la actora, en conjunto, en la suma equivalente al 25% de lo regulado en el punto precedente; en todos los casos con más I.V.A. en caso de corresponder.

8) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES ZANATTA
Juez de Cámara

MARíA FERNANDA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara